EXPTE. D- 860 /16-17

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO ..... Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE DECLARACION

La H. Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

D E C L A R A

Que vería con agrado, que La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires incorpore a la currícula de las escuelas de educación secundaria un curso de R.C.P. para estudiantes que estén cursando los últimos dos años, con una duración no menor a dos horas; tal como lo establece la Ley Nacional 26.835 de "Promoción y Capacitación en la técnica de reanimación cardiopulmonar básica", puesto en vigencia desde noviembre de 2012, cuyo objeto es la promoción de acciones para la toma de conciencia sobre la relevancia social de difundir y aprender las técnicas de reanimación cardiopulmonar con carácter voluntario, altruista, desinteresado y solidario.

Prof. DIEGO ROVELLA
Diputado Provincial
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La presente declaracion se manifiesta a fin de que se evalúe la currícula de las escuelas.

El objetivo de implementar cursos de R.C.P.,es introducir a los jóvenes en las técnicas de reanimación cardiopulmonar y formarlos para que ante una emergencia, estén capacitados y puedan actuar adecuadamente.

Numerosos estudios revelaron que enseñar maniobras de R.C.P. en las escuelas produce un efecto domino, por el cual muchos jóvenes introducen el tema en hogares dotando de conocimiento a padres y hermanos de las maniobras antes enunciadas.

El derecho a la educación es un derecho humano reconocido mundialmente, instituido en la "Ley de promoción y capacitación de los derechos del niño" nº 13.298, que en su artículo 30 contempla los programas de formación y capacitación, pero además el derecho a la educación está contenido en numerosos tratados internacionales de derechos humanos, siendo su formulación más extensa la que se encuentra en el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, ratificado por Argentina (entre otros países), por el cual en su artículo 13[i] se reconoce el derecho de toda persona a la educación, en igual sentido se expresa la Convención sobre los derechos del niño del 20 de noviembre de 1989 a través de su artículo 28 y los diversos incisos que lo componen.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

La iniciativa tiene por finalidad la incorporación de la enseñanza de técnicas de reanimación cardiopulmonar en establecimientos educativos, como primer paso para prevenir y reducir el número de muertes evitables, ya que de esta manera en un lapso de tiempo y en cumplimiento de la finalidad contemplada por la ley 26.835 artículo 2[ii], casi la mitad de ciudadanos estarán en condiciones de brindar una respuesta adecuada ante una situación de las características, que devienen en la necesidad de la utilización de la técnica de reanimación cardiopulmonar.

Cabe agregar que la técnica de R.C.P. consiste en un procedimiento de emergencia para salvar vidas que se utiliza cuando una persona ha dejado de respirar o el corazón ha dejado de palpitar, mediante un conjunto de maniobras temporales y normalizadas destinadas a asegurar la oxigenación de los órganos vitales.

Las acciones que permiten la supervivencia de una persona que sufre una muerte súbita, suelen iniciarse por personas casuales y consta de cinco eslabones fundamentales.

1. Reconocimiento del paro cardíaco.
2. R.C.P. con compresiones toráxicos.
3. Respiración boca a boca.
4. Soporte vital.
5. Cuidados integrados post paro cardiaco.

Constituyendo una cadena de supervivencia.

Una R.C.P. de calidad mejora las posibilidades de supervivencia de una víctima, de igual manera que la capacitación a jóvenes en técnicas de reanimación cardiopulmonar.

Por lo expuesto solicito a mis pares, me acompañen con su voto.

---

[i] Artículo 13

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

[ii] ARTICULO 2° — Finalidad. La presente ley tiene por finalidad capacitar en la atención primaria básica del paro cardiorrespiratorio para prevenir el acontecimiento de muertes evitables en el ámbito extrahospitalario a los estudiantes del nivel medio y del nivel superior.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.